



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el presente asunto se encuentra inactivo en la Secretaría, sin que se solicite o se realice una actuación que le de impulso al mismo durante los últimos veintidós (22) años, pues la parte interesada, demandante, no ha cumplido con las cargas procesales impuestas en la normativa vigente para continuar su trámite. Así las cosas, pasa esta Judicatura a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la aplicación del evento de desistimiento tácito previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante providencia de 10 de mayo de 1993 fue admitida la demanda, notificada debidamente notificada y tiene auto fechado 30 de julio de 1993 que decreta la división ordenando la venta publica y el proceso ha permanecido inactivo desde el día 24 de junio de 1994 (folio 58 C.1), Así las cosas, y revisado el plenario, observa esta Jueza que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y por lo tanto se procederá a dejar sin efectos la presente demanda y declarar la terminación del proceso con la consecuencias que ello acarree.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

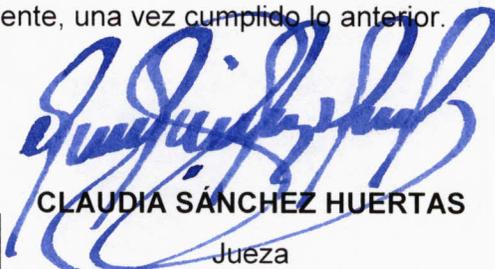
PRIMERO.- Dejar sin efectos la presente demanda iniciada por Maria Otilia Salcedo y por lo tanto declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

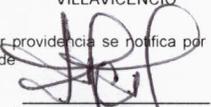
SEGUNDO.- Levántese la inscripción de la demanda, aún cuando no se observa que la misma se haya radicado, máxime que fue retirado el oficio por parte del apoderad de la parte actora.

TERCERO.- Conforme lo dispone el literal g) del canon normativo en cita, 317, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, **con las constancias del caso**, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO.- Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza


 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Liliana María Comas Mejía
 Secretaria

16 AGO 2016

Proceso	: Divisorio
Demandante	: Maria Otilia Salcedo
Demandado	: Luz Mercedes Salcedo
Radicación	: 500013103003 1993 07639 00
Decisión	: Termina por desistimiento tácito